

REGLAMENTO  
DEL  
COLEGIO NACIONAL  
DE  
SAN BERNARDO DE LOJA.

QUITO.

---

IMPRESA DEL GOBIERNO.

---

1891.

*Obsequio del Dr. Dr. Carlos A. Maldonado*

*15 de Marzo de 1917*

República del Ecuador.—Rectorado del Colegio Nacional de San Bernardo.—Loja, diciembre 31 de 1890.

H. Señor Ministro de Instrucción Pública.

Señor :

La Ilustre Junta Administrativa de este Colegio, que tengo á honra presidir, convencida de que es imposible el buen orden del Establecimiento, de cuya dirección se halla encargada, sin un Reglamento Interior, ha acordado formular el respectivo proyecto, tomando por base el bien meditado Reglamento para el Colegio de San Vicente del Guayas, que el Supremo Gobierno ha aprobado recientemente.

En virtud de lo resuelto por esta Ilustre Corporación, en sesión de ayer, me apresuro á elevar á US. H. tal proyecto; suplicándole encarecidamente, por mi parte, se digne recabar la aprobación del Excmo. Señor Presidente de la República.

Se ha cuidado de no introducir en el ya referido Reglamento sino ligeras modificaciones, exigidas por las circunstancias locales, dejando subsistentes todas las disposiciones esenciales que contiene.

Dios guarde á US. H.—*Rafael Riofrio.*

---

Ministerio de Instrucción Pública.—Quito, á 14 de enero de 1891.

Sr. Rector del Colegio Nacional de San Bernardo de Loja.

S. E. el Jefe del Estado ha tenido por conveniente aprobar el Reglamento Interior del Colegio de San Bernardo, con ligeras modificaciones.—Ordenó S. E. que se imprimiese el Reglamento con las correcciones propuestas por el Ministerio. Luego que esté impreso, remitiré á US. el número de ejemplares que US. necesite y que se servirá avisar por telégrafo.

Dios guarde á US.—*Eliás Laso.*

84

C691

---

---

**REGLAMENTO**

**DEL COLEGIO NACIONAL**

**DE**

**SAN BERNARDO DE LOJA.**

---

**PRELIMINARES.**

**OBJETO DEL COLEGIO.**

Este plantel de enseñanza secundaria y superior, fundado por el ilustre lojano D. Bernardo Valdivieso, tiene por objeto la educación moral, religiosa y civil exigida por nuestras leyes y la voluntad expresa del fundador, á la vez que la instrucción literaria, científica y técnica, que demandan los adelantos progresivos de la época. Se atiende también al desarrollo y vigorización de las facultades físicas, á la par que al ensanche y recreo del espíritu.

El Colegio tiene por Titular y Patrón á San Bernardo; está bajo el amparo del Gobierno, y en el goce de todos los derechos y privilegios propios de su institución.

---

# PRIMERA PARTE.

---

## TITULO 1º

DE LA ENSEÑANZA.

### CAPITULO UNICO.

#### *Materias de enseñanza.*

Art. 1º La enseñanza que se da en este Colegio se divide en secundaria y superior. La primera en dos secciones, de primera y segunda clase.

*La sección primera comprende:*

I.a instrucción moral y religiosa y urbanidad.

Gramática castellana, latina, francesa ó inglesa con ejercicios prácticos graduales de traducción, composición y conversación.

Geografía de Europa, Asia, Africa, Oceanía y América, y particularmente la del Ecuador, Colombia y el Perú.

Aritmética demostrada.

Caligrafía y dibujo, como clases accesorias.

*La sección segunda abraza:*

Retórica y literatura.

Historia y Crítica literaria.

Gramática general.

Teneduría de libros.

Fundamentos de Religión.

Historia universal y la particular del Ecuador.

Lógica, Ontología, Psicología, Cosmología, Teodicea, Etica y Derecho Natural.

Historia de la Filosofía.

Cosmografía.

Historia natural.

Química, Física y Mecánica.

Álgebra, Geometría y Trigonometría rectilínea.

§. El plan de estudios, aprobado por el Consejo General, determinará en cuántos años deben cursarse las antedichas enseñanzas, y cuáles corresponden á cada año.

Art. 2º Además de las materias comprendidas en el artículo anterior, el Colegio, á medida que lo vayan permitiendo sus rentas, establecerá una escuela especial de Comercio, y las enseñanzas de Agronomía, Agrimensura, Ingeniería, Hacienda, Estadística, Taquigrafía, Telegrafía, Bellas Artes, etc.

§. Programas particulares, aprobados por el Consejo General de Instrucción Pública, fijarán las materias que deben enseñarse y los años que ha de durar el estudio de las enseñanzas especiales.

Art. 3º Como materias accesorias y de adorno podrán establecerse las enseñanzas de música, pintura, escultura, é instrucción práctica de equitación.

Art. 4º La enseñanza de Jurisprudencia comprende:

Código Civil patrio comparado con el derecho romano y español.

Ciencia constitucional, Constitución de la República, Derecho internacional público y privado, su historia y los Tratados de la República.

Economía Política, Ciencia de la Legislación civil y penal, Ciencia y leyes administrativas.

Derecho Público Eclesiástico, Prolegómenos del Derecho Canónico y Suma de Concilios, Personas del Derecho Canónico, Cosas espirituales del Derecho Canónico, Cosas temporales, Delitos y Penas del Derecho Canónico é Historia Eclesiástica,

Código de Comercio, el de Enjuiciamientos en materia civil, Procedimientos en las causas eclesiásticas, Leyes de aranceles y timbres y Reglamento de inscripciones y registros.

Código Penal, el de Enjuiciamientos en materia criminal y el Código militar.

§. El Consejo General determinará las materias que han de enseñarse en cada año.

Art. 5º Las clases de Religión y Urbanidad son obligatorias para todos los estudiantes, sin excepción de ninguna clase, y cualesquiera que sean los estudios á que se dediquen.

§. 1. La instrucción religiosa se dará dos veces por semana y los días de fiesta, los cuales, aun por precepto divino, están consagrados al cumplimiento especial de los deberes religiosos.

§. 2º La clase de urbanidad se hará una vez por semana.

Art. 6º A juicio de la Junta Administrativa podrá establecerse una clase de Caligrafía para los cursantes de Humanidades y para los demás que lo necesiten.

## TITULO 2º

### DE LOS ALUMNOS.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *Admisión de los alumnos.*

Art. 7º Para ingresar en el Colegio se requiere:

- 1º Tener buenas costumbres.
- 2º No padecer enfermedad contagiosa y estar, además, vacunado.
- 3º No haber sido expulsado de ningún establecimiento de educación.
- 4º No haber perdido por dos años consecutivos un mismo curso.
- 5º No haberse separado del Colegio sin causa justificada á juicio del Consejo Académico.
- 6º Haber recibido la instrucción primaria.
- 7º Acreditar clara y satisfactoriamente este particular, lo mismo que la buena conducta y moralidad, por medio de certificados del profesor ó profesores del último establecimiento en que hubiese estado; ó, al no haber estado en ninguno, mediante informes de personas que acepte el Rector y que alejen toda sospecha de parcialidad.
- 8º Rendir examen ante el Rector y dos profesore, de todas las materias de instrucción primaria.
- 9º Salir aprobado en dicho examen,
10. Matricularse oportuna y debidamente.
11. Tener todos los libros y demás útiles necesarios.

Art. 8º En ningún caso se admitirá á nadie en el Colegio sin que previamente sea presentado por sus padres ú otra persona respetable, á cuyo cargo esté, que firme en los libros la partida de entrada y contraiga la obligación formal de velar sobre la conducta del educando, y entenderse con el Rector en todo lo relacionado con aquél.

Art. 9º Todo alumno, sin excepción, será admitido tan sólo en vía de prueba, por un mes. Si durante este tiempo se observa que por su conducta ó carácter, no puede acomodarse al régimen y prescripciones del Colegio, ya sea dentro, como fuera de él, estarán obligados sus padres ó apoderados á sacarle inmediatamente, sin derecho á reclamo de ninguna clase.

Art. 10. Los jóvenes, cuyos padres ó apoderados quisieran que asistan sólo á una ó más clase, sin opción á carrera profesional ni grados académicos, podrán concurrir al Establecimiento,

previo permiso del Rector, ya sea en calidad de simples oyentes, ya como verdaderos escolares, es decir, como cursantes matriculados de una ó más asignaturas exclusivamente.

Art. 11. Los simples oyentes no tendrán derecho para presentarse á examen ú optar diplomas, ni serán considerados como escolares propiamente hablando; sólo podrán asistir á clase y atender á las lecciones que dé el catedrático, siempre que guarden orden, silencio é incomunicación con los demás, y se sujeten estrictamente á este Reglamento. Les está además absolutamente prohibido detenerse dentro ó fuera del Establecimiento.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *Matrículas.*

Art. 12. Un mes antes de abrirse el año escolar se fijará en las puertas del Colegio y se publicará por la prensa un edicto dado y firmado por el Rector y autorizado por el Secretario, llamando á los cursantes á que se matriculen para el curso que va á empezar. Las matrículas comenzarán á sentarse en el libro respectivo, quince días después de hecha la publicación, y continuarán hasta el fijado para su terminación. Sólo por causa grave y legítima, justificada ante el Rector, podrá alguien matricularse hasta quince días después de cerrada la matrícula. Pasado ese tiempo se recurrirá al Consejo General de Instrucción Pública, con informe del Rector.

Art. 13. Están obligados á matricularse todos cuantos se dediquen á la carrera de estudios, desde el primer año de Humanidades. También deberán tomar matrícula los que quieran cursar una ó más clases aisladas únicamente, con derecho á examen, certificados y diploma. Obliga igualmente la matrícula á los que habiendo hecho sus estudios en los establecimientos de enseñanza libre, que reúnan los requisitos de la ley, quisieren ganar cursos para optar grados académicos. Exceptúan-se los Seminarios Diocesanos.

Art. 14. Los que hubiesen sido matriculados en años anteriores no podrán serlo en los subsiguientes sin presentar el certificado del examen ó exámenes correspondientes al año fenecido, bajo la inmediata responsabilidad del Secretario; los que lo fueren por primera vez presentarán la respectiva orden del Rector, lo mismo que los que pasaren de otro establecimiento.

Art. 15. El Secretario asentará en el libro de matrículas el nombre y apellido del estudiante que se matricule, su edad, lugar de su nacimiento, y el nombre y domicilio de sus padres y acudientes. Fijará la fecha de la matrícula, la escuela ó curso á que corresponde el cursante, y le dará el certificado que con-

venga en el papel del sello respectivo que le presente el interesado junto con los derechos correspondientes.

§. La prioridad de matrícula da derecho á prioridad de examen.

Art. 16. Ningún estudiante puede matricularse para ganar dos ó más cursos sucesivos en el año.

Art. 17. Los alumnos de otro plantel que, durante el año escolar, pretendieren pasar á este Colegio, después de probada justa causa, deberán obtener el permiso del Rector del establecimiento en que se hubieren matriculado y un informe del mismo acerca de la conducta del solicitante; como también certificados de sus catedráticos sobre asistencia, materias cursadas, conducta, talento y aplicación. Sin estos requisitos no podrán ser admitidos en el Colegio á continuar los estudios del mismo curso, ni á dar en él ningún examen.

---

## SEGUNDA PARTE.

---

### TITULO 1º

DEL GOBIERNO DEL COLEGIO.

#### CAPITULO PRIMERO.

*Quiénes constituyen el Gobierno.*

Art. 18. El Gobierno del Colegio reside en el Consejo Académico, en la Junta Administrativa y en el Rector.

#### CAPITULO SEGUNDO.

*Consejo Académico.*

Art. 19. El Consejo Académico lo forman todos los Superiores y Profesores del Colegio, presididos por el Rector.

Art. 20. Sus atribuciones son:

- 1º Cumplir y hacer cumplir este Reglamento.
- 2º Promover el adelanto en todos los ramos de enseñanza y acordar las medidas más conducentes á fomentar la aplicación y aprovechamiento de los alumnos.
- 3º Proponer al Consejo General de Instrucción Pública los mejores textos y métodos de enseñanza.



4º Uniformar el sistema de corrección y estímulo en todas las clases.

5º Designar á los profesores que han de pronunciar los discursos de apertura y clausura del Establecimiento.

6º Nombrar el Catedrático que deba escribir los anales del Colegio.

7º Honrar la memoria del Ilustre Fundador D. Bernardo Valdivieso; á cuyo fin organizará un concurso literario para el día veinte de Mayo de cada año.

8º Honrar también la memoria de los empleados del Colegio que más se hubiesen distinguido en el desempeño de sus destinos, y de los insignes bienhechores, colocando sus retratos en el salón de actos y escribiendo en los Anales del Colegio sus biografías, previa autorización del Consejo General.

9º Nombrar anualmente, de entre los profesores, á los vocales que deben formar parte de la Junta Administrativa.

10. Conocer y fallar en primera instancia las causas que se siguieren contra los empleados del Establecimiento.

11. Nombrar al profesor que deba intervenir como Fiscal en la instrucción de las causas á que se refiere el inciso anterior.

12. Organizar anualmente la distribución de premios al fin del curso escolar.

13. Resolver las dudas que le sometiere la Junta Administrativa siempre que no versen sobre la interpretación de la ley; pues en este caso deberá elevarlas al Ministerio ó al Consejo General.

14. Informar al Consejo General si los profesores que soliciten jubilación, reúnen ó no los requisitos detallados en el Reglamento General.

15. Dar su dictamen, cuando el Rector lo solicite, para indultar las penas de los alumnos.

16. Ejercer todas las demás atribuciones que le conceden las leyes, ó que no pertenezcan por este Reglamento á otra autoridad.

§. El Consejo celebrará sesiones ordinarias el primer jueves de cada mes, y extraordinarias á juicio del Rector.

## CAPITULO TERCERO.

### *Junta Administrativa.*

Art. 21. La Junta Administrativa se compone del Rector, que la preside, y de dos catedráticos elegidos anualmente por el Consejo Académico.—La falta del Rector será suplida por el Decano de la Facultad de Filosofía, y la de cualquiera de los vocales por el catedrático más antiguo.

Art. 22. Sus atribuciones son:

1º Dictar para el Establecimiento las providencias oportunas, á fin de que sean observadas en él y ejecutadas fielmente las leyes, Reglamentos y resoluciones superiores relativas á la Instrucción Pública.

2º Acordar las medidas convenientes para el orden del Colegio, señalar las horas de estudio, distribuir las clases y determinar cuanto conduzca á la buena marcha y disciplina del Establecimiento, no sólo respecto á los alumnos, sino también á los empleados en general; formar el reglamento del Colegio y elevarlo para su aprobación al Consejo General.

3º Presentar al Consejo General las ternas para el nombramiento de los superiores del Colegio.

4º Nombrar, admitir renunciaciones y remover libremente á los Inspectores Repetidores, Bedeles, Secretario, Bibliotecario y Colector; como también contratar al abogado que deba defender en juicio los intereses del Colegio.

5º Calificar la fianza que debe presentar el Colector para la administración de las rentas, la cual no bajará de la mitad de lo que ha de recaudar en un año.

6º Dictar las disposiciones conducentes á la buena recaudación é inversión de las rentas; sometiendo sus resoluciones á las autoridades en los casos preceptuados por la ley.

7º Fijar la cantidad mensual que deba invertirse en los gastos ordinarios; aprobar ó no los extraordinarios, y mandarlos pagar.— Para las reparaciones del local bastará la autorización dada por la Junta al Rector al principio del año escolar.

8º Formar el presupuesto de sueldos y someterlo á la aprobación de la autoridad superior.

9º Enviar anualmente, á principios del año, al Ministerio de Instrucción Pública, un cuadro de los capitales, rentas y gastos del Establecimiento.

10º Prestar ó no su consentimiento para la enagenación de los bienes del Colegio, sometiendo la resolución que diere á la aprobación del Consejo General.

11º Señalar los premios que, al fin del año escolar, deban darse á los alumnos.

12º Resolver las dudas que le sometiere el Rector, ó proponerlas al Consejo Académico cuando lo creyere conveniente.

13º Conocer y fallar en primera instancia las causas que se siguieren contra los alumnos del Establecimiento sobre pérdida de un curso ó expulsión.

14º Ejercer todas las demás atribuciones que le conceden las leyes y el Reglamento General de Instrucción Pública.

§. Las sesiones ordinarias de la Junta serán el 1º y 15 de cada mes y las extraordinarias siempre que fuere menester, á juicio del Rector.

## TITULO 2°

DE LOS EMPLEADOS.

### CAPITULO PRIMERO.

#### *Número y nombramiento de empleados.*

Art. 23. El Colegio tendrá un Rector, un Capellán, dos Inspectores repetidores, uno ó más Bedeles, Secretario, Prosecretario, Bibliotecario, Colector y el número de Profesores que sea necesario.

Art. 24. El Rector será nombrado por el Consejo General de Instrucción Pública, á propuesta en terna de la Junta Administrativa según la facultad que le concede la ley.—El Capellán será nombrado por el Prelado Diocesano, á propuesta de la misma Junta.—Los Inspectores Repetidores, Bedel, Secretario, Bibliotecario, y Colector por la Junta Administrativa.—Los profesores interinos los nombrará el Subdirector de Estudios, á propuesta en terna del Rector, de acuerdo con la ley de Instrucción Pública.

### CAPITULO SEGUNDO.

#### *Disposiciones comunes á todos los Superiores.*

Art. 25. Todos los Superiores deben estar animados de un mismo espíritu y de un mismo celo, procurando entre sí la paz y buena armonía y mostrándose á los demás y muy particularmente á los alumnos modelos del más grande respeto al Reglamento y de la más exacta observancia de las propias obligaciones y de las órdenes que reciban.

Art. 26. Se valdrán de cuantas ocasiones se les presenten para inclinarse á todos al bien y llevarlos por el sendero del honor; aficionándolos al amor del trabajo y tratando de infundirles hábitos de moralidad, de subordinación, de orden, de decencia, de aseo y de cultura; no pasándoles jamás aquellas maneras agresivas, que retraen y alejan á los demás y nos hacen insociables; acostumbrándolos á ser francos en todo y particularmente en sus opiniones, para poderlas ratificar, y evitarles los desvíos á que está expuesta la inexperiencia de la edad.

Art. 27. Harán un especial estudio de atraerse el ánimo y captarse la voluntad de los educandos, á quienes, al mismo tiempo que les infundan respeto, deben inculcarles franqueza, con-

fianza y amor filial.—Evitarán, á la vez, todo acto ó manifestación de especial predilección; sin dejarse jamás llevar por las simpatías ó antipatías, que además de ser impropias y chocantes, sobre todo en un Superior, son el germen de inconvenientes y desórdenes de todo género, y perjudican altamente al buen éxito de la educación.

Art. 28. Es un deber importante prevenir é impedir, en lo posible, las faltas, por medio de una esmerada vigilancia, de oportunos consejos y amonestaciones basadas en el conocimiento y en la experiencia adquiridos. Mas si esto no fuere suficiente, apelarán, con la debida prudencia y guardando el orden de graduación respectivos, á las penas establecidas en el presente Reglamento.

Art. 29. Siendo el tiempo de recreo uno de los más peligrosos y expuestos á graves faltas, de fatales é irremediables consecuencias; toca de un modo muy particular á todos y cada uno de los Superiores redoblar en ese tiempo su celo y actividad, poniendo de su parte todos los medios para evitar dichos males y procurando, sobre todo aquellos á quienes corresponda turnar la vigilancia en dichas horas, no contraer su atención á un sólo punto, sino tratar de observar cuanto pasa y muy especialmente las conversaciones; colocándose en distintos lugares, y haciéndose, en lo posible, todo á todos.

Art. 30. Darán cuenta, con la frecuencia posible, de lo que pase en el Colegio y fuera de él con relación al mismo, y se pondrán de acuerdo sobre las medidas que convenga adoptar para su mejor marcha, conferenciando sobre las observaciones que cada uno hubiese hecho del carácter, inclinaciones y cualidades de los alumnos, á fin de poder con estos datos dirigir mejor su educación.

Art. 31. Estarán obligados á concurrir á los actos públicos del Colegio, como son exámenes, juntas, asistencias etc, bajo la multa de lo que les corresponde de renta en un día, que será impuesta por el Rector, en caso de falta no justificada previamente ante este empleado.

Art. 32. El acto de posesión del Rector y de todos los demás empleados se hará en plena reunión de Superiores, Profesores y alumnos: se leerá el título respectivo, tomándoles la profesión de fe y el juramento de ley y haciéndoles reconocer por tales. Se extenderá una acta, que firmarán los Superiores y Profesores presentes, y autorizará el Secretario en el *Libro de posesiones*.

Art. 33. Los empleados que, en el ejercicio de sus destinos, hubiesen prestado grandes é importantes servicios al Colegio, merecen la honra de que, después de su muerte, sean inscritos sus nombres con una noticia biográfica, en los anales de los hombres ilustres del Establecimiento; y de que sus retratos sean

colocados en un lugar distinguido del mismo.—También se conservarán los retratos de los insignes bienhechores.

Art. 34. Respecto á la jubilación de los Catedráticos se estará á lo dispuesto en el Reglamento General de Instrucción Pública; lo mismo que respecto á las exequias que, á costa del Establecimiento, deben celebrarse por los Catedráticos propietarios y jubilados.

Art. 35. Las faltas de los Superiores, Catedráticos y demás empleados que, según la ley, deben ser corregidas, son estas: 1.<sup>a</sup> Negligencia habitual en el cumplimiento de sus deberes; 2.<sup>a</sup> Quebrantamiento de las leyes y reglamentos de Instrucción Pública; 3.<sup>a</sup> Insubordinación ó falta de respeto á los Superiores; 4.<sup>a</sup> Conducta inmoral ó irreligiosa; y 5.<sup>a</sup> Propagación de malas doctrinas ó de ideas sediciosas ó contrarias á los derechos y prerrogativas de la Nación.

§ 1.<sup>o</sup> Las penas aplicables á las faltas expresadas son: 1.<sup>a</sup> Reprensión privada del Jefe del Establecimiento; 2.<sup>a</sup> Reprensión de palabra en presencia de los Superiores y Profesores; 3.<sup>a</sup> Reprensión por nota oficial; 4.<sup>a</sup> Suspensión de empleo por uno ó dos meses, con privación parcial ó total del sueldo; 5.<sup>a</sup> Destitución.

§ 2.<sup>o</sup> En la aplicación de estas penas se procederá breve y sumariamente, haciendo de Fiscal el Profesor nombrado, y oyendo al culpable si quiere defenderse. La pena de destitución se impondrá por insubordinación ó falta grave de respeto á los Superiores, por conducta inmoral ó irreligiosa, y propagación de malas doctrinas ó de ideas sediciosas. Antes de apelar á este recurso extremo, conviene emplear las otras penas sucesivamente.

### CAPITULO TERCERO.

#### *Del Rector.*

Art. 36. El Rector es el alma del Colegio, es la cabeza que debe darle el movimiento, la dirección y la vida: tócale, por consiguiente, contraerse al bienestar, perfección y progreso del Establecimiento.

§ Al Rector, como autoridad de mayor gerarquía y en cuya persona reside también el gobierno del Colegio, le estarán subordinados todos los demás Superiores, Empleados y Profesores del Establecimiento.

Art. 37. Sus atribuciones son:

1.<sup>a</sup> Dirigir la educación religiosa, moral, literaria y social de los alumnos.

2.<sup>a</sup> Mantener el buen orden del Colegio, en toda su extensión.

3<sup>a</sup> Cuidar de la fiel y extrita observancia de este Reglamento y dictar las providencias oportunas para el cumplimiento de las leyes y resoluciones superiores relativas á Instrucción Pública.

4<sup>o</sup> Resolver verbal y definitivamente todo asunto relativo al orden y disciplina del Establecimiento, siempre que no entre en oposición con lo dispuesto por la Junta Administrativa.

5<sup>a</sup> Proveer las solicitudes de los que pretendan ser alumnos del Establecimiento.

6<sup>a</sup> Presentar ternas al Subdirector de Estudios para el nombramiento de Profesores interinos, según el art. 2<sup>o</sup> § IV de la Ley Reformatoria de Instrucción Pública de 3 de Septiembre de 1890.

7<sup>a</sup> Dar posesión en debida forma á los empleados, recibir la profesión de fe y el juramento de ley, aun al Rector que le suceda; ordenando á los escolares, reunidos con tal objeto, que los reconozcan como á tales, y les presten la obediencia, respeto y consideraciones á que son acredores. Pondrá el *cúmplase* en los títulos respectivos, y hará que se tome razón y se extienda el acta correspondiente; cuidando, además, cumplan los interesados lo dispuesto en la Ley de Timbres.

8<sup>a</sup> Reglamentar, entre los Inspectores, Repetidores y Bedeles, el servicio de vigilancia durante el día, de manera que no falte ni un momento en los alumnos, la acción de la autoridad y el cuidado más esmerado.

9<sup>a</sup> Supervigilar que los Superiores, Catedráticos y demás empleados del Establecimiento llenen cumplidamente sus deberes y no propaguen entre sus alumnos ideas disociadoras ni doctrinas contra el dogma ó la moral. Si después de amonestados y requeridos no se enmendaren, los pondrá en causa, haciendo de Fiscal el Catedrático designado, y oyendo al culpable si quiere defenderse: pasará luego las actuaciones al Consejo Académico, y el resultado comunicará al Consejo General de Instrucción Pública para su aprobación.

10<sup>a</sup> Amonestar cortés y discretamente á los Catedráticos que no concurrieren en los días y horas señalados á dar sus lecciones; y en caso de reincidencia, rebajarles del sueldo la parte correspondiente á cada falta, teniendo para ello á la vista el libro; en el cual el inspector respectivo debe apuntar las faltas de asistencia de dichos Profesores. Si estas faltas se repitieren con frecuencia, avisará al Subdirector de Estudios, para que proceda á la separación, si se tratare de un Profesor interino; y si fuere propietario, se le instruirá el correspondiente sumario.

11<sup>a</sup> Conceder licencia á los profesores, empleados y alumnos del Establecimiento, hasta por quince días en cada año, con justo motivo y dejando el debido reemplazo, los primeros y los segundos.

12<sup>a</sup> Convocar al Consejo Académico y á la Junta Administrativa, presidir las sesiones y comunicar sus resoluciones á quienes corresponda, ejecutándolas inmediatamente, si no hubiese necesidad de consulta.

13<sup>a</sup> Presidir los exámenes, certámenes y demás actos públicos del Colegio, á no ser que concurra el Subdirector de Estudios, en cuyo caso le cederá la presidencia y tomará asiento á su derecha.

14<sup>a</sup> Procurar el estímulo de los alumnos con premios ó vales de honor concedidos por su buena conducta, aprovechamiento y asistencia semanal, mensual, trimestral y anual.

15<sup>a</sup> Dar aviso verbal ó por escrito á los padres ó guardadores de los alumnos que no concurren á las clases y á estudio é instruir mensualmente á los mismos sobre la conducta, aplicación y aprovechamiento de sus hijos ó pupilos.

16<sup>a</sup> Corregir ó aplicar á los alumnos, en caso de falta, las penas que determina este Reglamento, con excepción de la de pérdida del año escolar y expulsión, que corresponden á la Junta Administrativa.

17<sup>a</sup> Indultar prudencialmente, con dictamen del Consejo Académico, las penas que se impusieren á los alumnos, de pérdida de un año ó expulsión, ó conmutarlas, de la misma manera.

18<sup>a</sup> Sustanciar breve y sumariamente los asuntos que deben someterse á la Junta Administrativa ó al Consejo Académico, para el cumplimiento de lo estatuido en la atribución 10<sup>a</sup>, art. 20 y 13<sup>a</sup>, art. 22 de este Reglamento; y conceder el recurso de apelación, elevando, en consecuencia, las actuaciones originales al Consejo General. Este recurso se negará, si se interpusiere después de cinco días, requeridos para que se ejecutorie la sentencia.

19<sup>a</sup> Cuidar del puntual despacho de la Secretaría y de la custodia del archivo y Biblioteca.

20<sup>a</sup> Velar sobre la exacta recaudación é inversión de las rentas.

21<sup>a</sup> Autorizar los presupuestos y planillas de gastos mensuales ó semanales, y ordenar se pague por Colecturía.

22<sup>a</sup> Resolver las diferencias y competencias que ocurran entre los empleados, salvo el recurso á las autoridades superiores, si la contienda versare sobre asuntos graves.

23<sup>a</sup> Castigar, hasta con dos sueres de multa, las faltas de los Superiores, Empleados y Profesores, que no fueren graves; dejando constancia en un libro que se llevará al efecto.

24<sup>a</sup> Recibir y entregar por inventario los muebles, útiles, etc. del Colegio; ir agregando los aumentos, y anotar las diferencias, al principio y al fin de cada año escolar, en que pasará revista de todo.

25<sup>a</sup> Ejercer las demás facultades que le conceden las leyes y el Reglamento General de Instrucción Pública.

Art. 38. El Rector será reemplazado por el Decano de la Facultad de Filosofía, quien ejercerá todas sus facultades y desempeñará todos sus deberes.

## CAPITULO CUARTO.

### *Del Capellán.*

Art. 39. Corresponde al Capellán:

1<sup>o</sup> Disponer, de acuerdo con el Rector, todo lo relativo al cumplimiento de los deberes religiosos, determinando el tiempo y modo de llenarlos.

2<sup>o</sup> Vigilar con especialidad de la educación moral y religiosa de los alumnos, y la exacta observancia de lo prescrito acerca de las prácticas de piedad; ya sea en el oratorio como en cualquiera otro lugar y circunstancia.

3<sup>o</sup> Celebrar diariamente misa, á la hora fijada por la Junta Administrativa. Los domingos y otros días festivos, se rezarán, además, los actos de fe, y habrá plática ó explicación del dogma y moral cristianos: todos los alumnos están estrictamente obligados á la asistencia.

4<sup>o</sup> Dirigir las ceremonias en las asistencias de iglesia y otros actos religiosos á que concurra el Colegio.

5<sup>o</sup> Preparar, mediante ejercicios espirituales y las instrucciones del caso, por sí ó por medio de otro Sacerdote, á todos los alumnos, para la confesión y comunión anual; esmerándose con los que la hicieren por primera vez, y dando á este acto la mayor solemnidad, aparato y esplendor.

6<sup>o</sup> Dirigir el retiro mensual, que se tendrá el primer domingo de cada mes.

## CAPITULO QUINTO.

### *De los Inspectores Repetidores.*

Art. 40. Los Inspectores Repetidores tienen las atribuciones siguientes:

1<sup>a</sup> Ejercer inspección constante sobre los alumnos.

2<sup>a</sup> Hacer que guarden orden y mesura en todas las distribuciones.

3<sup>a</sup> No permitir que los alumnos estén vagando por los claustros del Establecimiento.

4<sup>a</sup> Visar los libros de los alumnos, ya sea los de estudio ya otros que tengan relación con las materias que cursan, para



que, con su *V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>* los usen libremente: los que carecieren de este requisito serán secuestrados.

5<sup>a</sup> Prohibir, durante el tiempo de estudio, la lectura de libros que no sean textos de enseñanza. Fuera del salón de estudios pueden usarse los que no sean prohibidos y lleven el *V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>* respectivo; los demás serán decomisados.

6<sup>a</sup> Impedir que salgan á un tiempo, dos ó más alumnos de los salones de estudio ó de las clases, bajo ningún pretexto.

7<sup>a</sup> En las horas de recreo, como que es uno de los tiempos más peligrosos y expuestos á faltas de irremediables consecuencias, tener vigilancia especial para evitar dichos males, procurando no contraer su atención á un solo punto, sino tratar de observar cuanto pase, muy especialmente en las conversaciones; situándose en distintos lugares, y siendo en lo posible, todo para todos y cada uno.

8<sup>a</sup> Cuidar de que se observen las reglas de urbanidad y buen comportamiento en todas partes, y que los alumnos tengan el aseo y limpieza que prescribe la buena educación.

9<sup>a</sup> Auxiliar á los Catedráticos, en cuanto demanden su ayuda, para hacerse respetar de sus discípulos y llenar debidamente el ministerio de su cargo.

10<sup>a</sup> Exigir quincenalmente de los Catedráticos los datos relativos á la conducta, aprovechamiento y asistencia de los alumnos y pasárselos al Rector.

11<sup>a</sup> Suplir á los Catedráticos que, sin previo aviso ni sustituto, falten precariamente un día á dictar sus clases: gozarán en este caso de la renta proporcional tomada de la de aquellos.

12<sup>a</sup> Anotar en un libro ad hoc las faltas de los Catedráticos á sus respectivas aulas; teniéndose como tales el retardo de veinte minutos, y dar de ello razón diaria al Rector, para los efectos del inciso 7<sup>o</sup> art. 23 del Reglamento General. Llevarán, asimismo, razón de los que falten á las asistencias de iglesia y demás actos obligatorios del Colegio y darán cuenta al Rector, para la aplicación de la respectiva multa. Tomarán también nota de las faltas de los demás empleados al cumplimiento de sus deberes.

13<sup>a</sup> Dar cuenta diaria al Rector de las faltas que los alumnos cometieren en el salón de estudios, en las clases ó en cualquiera otro lugar, y aun fuera del Establecimiento; sin perjuicio de imponer los castigos de este Reglamento.

14<sup>a</sup> Cuidar de que los alumnos se retiren á sus casas después de las clases con el debido orden; no permitir que formen corrillos en los alrededores del Colegio; para lo cual rondarán las inmediaciones, procurando sorprenderles.

15<sup>a</sup> Pedir á la Policía la captura de los estudiantes próugos del Colegio y su consignación en un taller, de acuerdo

con el N<sup>o</sup> 77 del art. 5<sup>o</sup> de la Ley de 28 de agosto de 1885. Pedirán igual auxilio, siempre que fuere necesario, según las instrucciones y órdenes recibidas del Rector.

16<sup>a</sup> Conferenciar con el Rector, cada ocho días, sobre las observaciones que cada uno hubiere hecho del carácter, inclinaciones y cualidades de los alumnos, á fin de poder con estos datos dirigir mejor su educación. En un libro ad hoc se asentarán por el Secretario las notas que resulten de una atenta y repetida observación, y que convenga conservar, para que, cuando se varíen los Superiores, los que les sucedan tengan datos seguros para obrar. Este libro es de carácter secreto.—En la misma reunión, se ocuparán también de las ideas y observaciones útiles para el mejor gobierno y régimen económico del Colegio.

17<sup>a</sup> Asistir á todos los actos públicos del Colegio, so pena de incurrir en la multa expresada en este Reglamento.

18<sup>a</sup> Hacer lo demás que el Rector les ordenare en desempeño de su oficio.

## CAPITULO SEXTO.

### *Del Bedel.*

Art. 41. El Bedel está inmediatamente subordinado á los Inspectores, y obligado:

1<sup>o</sup> A auxiliar á los Inspectores en la vigilancia de los alumnos.

2<sup>o</sup> A cuidar de que se toque la campana en las horas señaladas para las distribuciones del Colegio.

3<sup>o</sup> A llevar un libro en que se anoten, de mañana y de tarde, las faltas de asistencia etc., de los alumnos.

4<sup>o</sup> A cumplir todas las órdenes que, en conformidad con este Reglamento, le comuniquen los Superiores.

5<sup>o</sup> A asistir, en unión de los Inspectores, á todos los actos públicos del Colegio, á fin de que se mantenga en ellos inalterable el orden.

## CAPITULO SEPTIMO.

### *Del Secretario.*

Art. 42. Los deberes del Secretario son:

1<sup>o</sup> Recibir y entregar por inventario y arreglar y custodiar los libros y documentos del archivo, que conservará siempre en el mejor orden y aseo; formar de todo índices; siendo de su cargo las pérdidas y daños ocasionados por culpa ú omisión.

2º Tener bien coleccionado todo lo relativo á Instrucción Pública, como leyes, decretos, etc.

3º Llevar un índice alfabético de las disposiciones legales y reglamentarias, de las resoluciones tanto generales, como particulares de las autoridades, en el ramo de Instrucción Pública; así como de los acuerdos del Consejo Académico y de la Junta Administrativa.

4º Llevar los libros: 1º de matrículas; 2º de censuras domésticas; 3º de toma de posesiones; 4º de exámenes; 5º de grados; 6º de correspondencia oficial, con su respectivo diario, ó toma de razón de lo que ocurra: todo con sus correspondientes índices alfabéticos; y los más que fueren necesarios.

5º Matricular, en el tiempo hábil y en los cursos respectivos, á los estudiantes que lo soliciten y que reúnan los requisitos de este Reglamento. Si se tratare de nuevos escolares, no lo hará sino mediante el cumplimiento de lo dispuesto en este mismo Reglamento. Y si la matrícula fuere tan sólo para una ó más clases aisladas, sin derecho á curso ni grados, anotará claramente esta circunstancia; llevando un libro especial para esta clase de matrículas.

6º Expedir certificados, previa orden del Rector, á petición escrita de los interesados.

7º Actuar en todos los negocios económicos y judiciales, que se sustancien en el Establecimiento.

8º Asistir á las sesiones del Consejo Académico, de la Junta Administrativa, de la de Disciplina doméstica y de la Facultad de filosofía; redactar las actas y autorizar las resoluciones.

9º Citar para las antedichas sesiones, cuando deban tenerse extraordinariamente por orden del Rector.

10. Permanecer en la Secretaría dos horas fijas diarias por lo menos, señaladas por el Rector.

11. Hacer los presupuestos del Establecimiento, de conformidad con lo que dispongan la Junta Administrativa y el Rector.

12. Formar los cuadros y suministrar los datos que se exijan por las autoridades respectivas.

Art. 43. Un Prosecretario suplirá al Secretario, en casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento, subrogándole en todas sus atribuciones.

## CAPITULO OCTAVO.

### *De los Catedráticos.*

Art. 44. Los deberes y facultades de los Catedráticos son:

1º Asistir con puntualidad á las aulas, en las que se en-

contrarán algunos minutos antes de la hora de comenzarlas, para recibir en ellas á sus discípulos y evitar desórdenes.

2° Observar, en sus respectivas clases, el Plan de Estudios prescrito, y enseñar por los textos y en la forma que se les designe.

3° Llevar un libro, en que se inscriban los nombres y apellidos de los estudiantes matriculados, y se haga constar diariamente y en cada clase, la asistencia, aplicación y conducta de cada alumno: anotarán también la índole, las aptitudes y el aprovechamiento respectivos.

§ El que no presentare su matrícula no podrá ser admitido en la clase, ni ser tenido como escolar; á no ser que se trate de simples oyentes, que presenten la autorización del Rector.

4° Antes de abrir el aula, pasar lista de los cursantes, anotando las faltas de asistencia, ya sea total á la clase entera ó ya parcial, por llegar tarde después de pasada la lista.

5° Dar parte al Inspector, en el mismo día, de los inasistentes, de los que hubiesen dado malas lecciones y de los que se hubieren portado mal; y, caso de haberlos ya castigado, indicarlo en dicho parte.

6° Mantener el orden, silencio y subordinación en sus clases, amonestando y corrigiendo á los cursantes que no concurran puntualmente al aula, ó no den buenas lecciones, ó cometan faltas punibles, con arreglo á la ley y á este Reglamento: de los incorregibles ó inmorales se dará inmediata cuenta al Rector.

7° No permitir que hable sino el que sea interrogado ó lo haga con licencia del Profesor, ni tolerar jamás que hablen varios á la vez.

8° Velar que cada cual lleve á sus clases los libros y demás útiles respectivos; dando parte siempre que esto no se cumpliera.

9° No consentir que se tengan los libros abiertos, sino cuando el Profesor así lo dispusiere; y en general, no permitir que nadie se distraiga, ó sirva de distracción ó molestia á otros.

10. Cuidar de que no se les falte al respeto, adoptando posturas ó modales poco cultos.

11. No permitir que se ensucie el local del aula con papeles ú otras cosas, haciéndolas recoger cuantas veces las haya en el suelo, y aplicando algún correctivo en casos de reincidencia.

12. Las faltas de cualquier género que notaren fuera de las aulas las reprenderán en ellas, si hubieren sido cometidas por sus discípulos, y darán parte al Superior si se tratare de otros estudiantes; ó si las de sus discípulos fuesen graves y especialmente contra la moral, sobre todo en la calle ú otros lugares públicos.

13. Explicar las materias que los cursantes tienen que aprender, y hacerles continuos ejercicios prácticos sobre las mismas, acostumbándolos á hablar en voz alta y clara. En la pizarra se escribirá en caracteres grandes y bien marcados dejando ver lo que se escribe y diciendo lo que se hace.

14. Una vez por semana, el día que fijare el Rector, se tendrá una conferencia de una ó de todas las clases acerca de lo estudiado en la semana. A los alumnos que se distinguieren se les premiará.

15. Cada mes, en los últimos días, se promoverá en todas las clases un concurso literario, para determinar los puestos de honor de los alumnos. Los que conservaren su puesto durante todo el año serán premiados.

16. Autorizar á los alumnos que lo solicitaren para competir con otros en la lección, composición etc., y ganar de este modo un puesto superior, desalojando al vencido.

17. Cada tres meses, presentar examen, público y privado, de lo cursado durante ese tiempo, de acuerdo con el Rector.

18. Componer y hacer recitar discursos, ó trozos, en prosa ó verso, declamados, particularmente en los exámenes.

19. Concurrir á todos los actos obligatorios del Colegio, como son exámenes, juntas, asistencias de iglesia y demás á que fueren citados. Caso de faltar sin causa previamente justificada, pagarán la multa de cuatro sucres, por las asistencias de iglesia, y de uno por los demás actos mencionados. Estas multas se sacarán de la renta de cada uno, previa orden del Rector, al autorizar el presupuesto mensual, y se destinarán, como todas las demás, al fomento de la Biblioteca Pública, dejando razón en el libro de multas.

20. Desempeñar, cuando les toque, el cargo de miembros de la Junta Administrativa, ó de Fiscal, en las causas contra los empleados, profesores y alumnos del Colegio, y todas las demás comisiones que les impartiere el Consejo Académico, la Junta Administrativa ó el Rector; escribir los anales del Colegio; y pronunciar el discurso de clausura ó apertura del año escolar.

21. Formar quincenalmente y entregar á los Inspectores el resumen de la asistencia, aprovechamiento y conducta de cada alumno.

22. Expedir, al fin del año, los respectivos certificados, á fin de que los examinadores, en conformidad con la ley y el Reglamento General, aprecien debidamente el mérito ó demérito para la aprobación ó reprobación de los examinandos.

23. Presentar á todos sus discípulos á exámenes privados, y escoger, de acuerdo con el Rector, á los que han de sostener exámenes públicos, en esta proporción: de uno á tres, si la clase no pasare de diez cursantes, y uno más por cada decena siguiente.

§ Un mes antes de los exámenes privados, cuando más,

entregar al Primer Inspector los programas de las materias sobre las cuales han de versar dichos actos, ya sean privados ó públicos.

Art. 45. Entre Catedráticos y Superiores debe haber mutuas consideraciones, á las que son también acreedores de parte de los demás empleados. Los alumnos les guardarán respeto, aun fuera del Establecimiento, y aunque no sean sus discípulos. En caso de contravención, el injuriado dará cuenta al respectivo superior, para la corrección y castigo del delincuente.

Art. 46. Ningún Catedrático puede desempeñar su cátedra por medio de otra persona aunque fuere su sustituto, salvo en los casos de enfermedad comprobada, ausencia forzosa, ó por motivos graves y justos, ú ocupación en el servicio público; pero en ninguno de estos casos podrá pasar de quince días con ausencia del Rector; de un mes con autorización del Subdirector de Estudios; y del Consejo General de Instrucción Pública, si fuere por más tiempo.

Art. 47. Para los casos antedichos, á todo Catedrático, al encargarse de la cátedra, se le dará un sustituto, que será nombrado por la Facultad respectiva, oídas las indicaciones del Profesor, y gozará, á juicio de la misma Facultad, ó del Subdirector de Estudios en su caso, del todo ó parte de la renta del propietario.—A ningún Profesor le es permitido, ni en el caso de licencia, encargar á otro, que no sea el sustituto, el desempeño de la cátedra.

Art. 48. El sustituto ó suplente tendrá derecho á toda la renta: 1.º Cuando sea llamado por el Rector ó Inspector á suplir falta culpable del propietario; y 2.º Cuando el servicio público, que ocasione la falta, produzca al Catedrático renta mayor que la de la cátedra. Tendrá las dos terceras partes cuando el servicio público dé renta igual ó menor que la de la cátedra.—Gozará de la mitad de la renta en caso de enfermedad, ó cuando no tenga remuneración el servicio público y en los demás casos de ausencia del propietario.

Art. 49. Las faltas de asistencia de los Catedráticos serán calificadas por el Rector, quien, al no haber enmienda, las pondrá en conocimiento del Subdirector de Estudios, para que proceda á la separación, si se trata de un catedrático interino; si de un propietario, se le instruirá el correspondiente sumario por el Rector y se pasará al Consejo Académico para los fines legales.

Art. 50. Los sustitutos de los Catedráticos de Derecho serán nombrados por el Subdirector, á propuesta en terna del Rector.

## CAPITULO NOVENO.

### *Del Bibliotecario.*

Art. 51. A cargo del Bibliotecario correrá la Biblioteca del Establecimiento, compuesta de los libros y útiles que actualmente posee y de los que en adelante adquiriera.

§ Llevará dos registros alfabéticos, el uno correspondiente al título de las obras y el otro al de nombres y apellidos de los autores. Arreglará la Biblioteca por secciones, según la materias, y cada sección por el orden alfabético de los títulos de las obras. Los registros se dividirán también en las mismas secciones.

Art. 52. La Biblioteca permanecerá abierta todos los días, de doce á dos de la tarde; no es permitida la entrada de los alumnos sino con expreso permiso del Superior.

Art. 53. Solo los Superiores y Catedráticos podrán sacar libros; dejando el correspondiente recibo, por el que se constituyan responsables en caso de deterioro ó pérdida; pero con la obligación de volverlos dentro de treinta días, á lo sumo.

Art. 54. El Bibliotecario es responsable de toda pérdida ó deterioro que sobreviniere por su culpa y está obligado, además, á permanecer en la Biblioteca las horas en que debe estar abierta.

§ Recibirá bajo formal y prolijo inventario los libros, mapas, manuscritos y demás papeles y útiles confiados á su cuidado. Debe, en consecuencia, rendir la fianza que determine la Junta Administrativa.

Art. 55. Promoverá la mejora y aumento de la Biblioteca, de acuerdo con el Rector.

Art. 56. Conservará en el mejor orden y aseo los libros y documentos de la Biblioteca y en perfecta limpieza el local.

## CAPITULO DECIMO.

### *Del Colector.*

Art. 57. El Colector está obligado:

1º A prestar la fianza que le exigiere la Junta Administrativa, de acuerdo con el inciso 5º del art. 22 de este Reglamento.

2º Recaudar las rentas pertenecientes al Establecimiento, sin dejar vencer los plazos en que deba verificarlo.

3º Ejercer la jurisdicción coactiva y demás arbitrios que le conceden las leyes, para hacer efectivo el cobro de lo que se adeuda al Colegio.

4º Defender en juicio los bienes, rentas, derechos y accio-

nes del Establecimiento, entendiéndose al efecto, con el abogado que la Junta Administrativa contratare.

5º Rendir anualmente sus cuentas al Tribunal respectivo, previo examen de la Junta Administrativa.

6º Pagar los presupuestos mensuales de sueldos, formulados y firmados por el Secretario con el *Páguese* del Rector.

7º Pagar todos los demás presupuestos de gastos ordinarios, con el *Páguese* del Rector. Si fueren extraordinarios exigirá, previamente, la autorización de la Junta Administrativa.

8º Pasar mensualmente al Rector un estado de la caja : y en el primer mes de cada año poner en sus manos un cuadro prolijo de los capitales, rentas y gastos del Colegio, que será remitido al Consejo General de Instrucción Pública. En un registro, que se llevará en la Secretaría, se dejará constancia de los capitales.

9º Llevar los libros necesarios, según lo dispone la Ley de Hacienda.

10. Cuidar de los bienes y pertenencias del Colegio, llevando un inventario anual y prolijo, que será firmado por él y el Rector y autorizado por el Secretario.

11. Proponer la enajenación de los bienes del Establecimiento, ó adquisición de los que le convengan, según las disposiciones legales, y celebrar los contratos para los cuales fuere autorizado.

12. Satisfacer y cancelar todos los créditos pasivos del Colegio, previa la correspondiente libranza de la Junta Administrativa.

13. Designar, bajo su propia responsabilidad, la persona que le subrogue en caso de enfermedad, ausencia ú otro impedimento accidental, que no pase de tres meses. Si se ausentare, faltando á este deber, perderá el destino.

14. Ejercer las demás atribuciones y cumplir los deberes legales.

Art. 58. El Colector es responsable de toda pérdida, perjuicio ó menoscabo que sobreviniere al Colegio en sus bienes, rentas, derechos y acciones, por no haber ejercido oportunamente y con las mayores diligencias sus funciones y deberes. No lo salva de esta responsabilidad el haber dado aviso é informes, si no acudiere en oportuno tiempo á los medios que deben emplearse; siendo de su cuenta acreditar que hizo cuanto le fué posible para realizar los cobros, asegurar los derechos y evitar perjuicios.

§ Es además responsable por cualquier retardo en el pago de los presupuestos.

Art. 59. La renta del Colector será fijada por la Junta Administrativa.



Art. 60. Gastos ordinarios del Establecimiento son: los sueldos de los Superiores, Catedráticos y demás empleados; así como los de los jubilados, y el sobresueldo que éstos ganan cuando enseñan personalmente; los gastos de Secretaría y el pago de los réditos, censos y demás cargas que graven al Colegio, y los gastos del culto.

Art. 61. Gastos extraordinarios, que no pueden hacerse sin autorización de la Junta Administrativa dada al Rector, son estos: los que demanden el alumbrado, el aseo de los locales y la reparación de los muebles, la reparación ó construcción de los edificios, los que deban emplearse en máquinas, imprentas, aparatos, libros, impresión de éstos, reactivos y demás objetos necesarios para la enseñanza; gastos de exámenes; los que se inviertan en la festividad del Santo Titular y en las exequias por el Fundador y por los catedráticos propietarios fallecidos; lo que se invierta en la recaudación y seguridad de las propiedades, fondos, derechos y acciones del Establecimiento y gastos de Biblioteca.

## CAPITULO UNDECIMO.

### *Del Portero.*

Art. 62. Tanto éste como los demás empleados subalternos serán personas abonadas, de buenas costumbres, honradas, sumisas y que cumplan todos los deberes religiosos.

Art. 63. Ningún empleado subalterno tendrá relaciones con los alumnos. La infracción de este artículo será penada con una multa, que no exceda de un sucre: si reincidieren, serán expulsados del Colegio. Merecerán también expulsión si cometieren alguna falta grave de respeto ó subordinación para con los Superiores y Profesores, ó hubiere algo contra la moralidad ó buenas costumbres.

Art. 64. El Portero tendrá su oficina junto á la puerta de calle del Colegio, cuyo cuidado está á su cargo, siendo él responsable de toda falta á este respecto. No podrá, pues, moverse de su puesto, y no permitirá que nadie entre á la Portería ni mucho menos que permanezca en ella.

Art. 65. Abrirá y cerrará las puertas, á las horas que se le indiquen.

Art. 66. Barrerá todo el Establecimiento, por lo menos dos veces por semana, y en las mismas épocas limpiará los lugares comunes.

Art. 67. No permitirá que ninguna persona desconocida penetre al interior del Colegio: á las visitas las llevará á la pieza de recibo, si fuere hora oportuna, y lo avisará á quien corresponda.

Art. 68. Proporcionará diariamente el agua necesaria para los alumnos, cuidando de que esté perfectamente limpia.

Art. 69. Cuidará de que no falte lo necesario para la celebración del Sacrificio de la Misa.

Art. 70. Dará parte de cualquiera cosa que note ó sepa contraria á la moral ó Reglamento del Colegio.

Art. 71. Hará lo más que le manden los Superiores en servicio del Establecimiento. Si tuviere alguna queja la expondrá al Rector.

---

## TERCERA PARTE.

---

### TITULO 1º

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *Orden y conducta general de los alumnos.*

Art. 72. La campana anunciará todas las distribuciones, dándose para cada una distintos golpes, á los que debe obedecerse con prontitud. El primer signo es de prevención, el segundo para que se pongan en movimiento.

A nadie se permitirá, bajo ningún pretexto, moverse á otro lugar, ó hacer cosa alguna distinta de aquella á que llama la campana.

Art. 73. Formados, sea de dos en dos y con el compañero que se les tenga señalado, ó uno tras otro, irán los alumnos á toda distribución ó acto común, con paso moderado, sin marchar ni hacer ruido, á cierta distancia unos de otros, sin volver la cara atrás, ni ocasionar ningún desorden. Con cada clase irá un Prefecto.

Art. 74. No se consentirá jamás que alguien se quede atrasado, ó se coloque fuera del lugar que le corresponde en la formación; así como tampoco será nunca permitido que se separe alguno de ella.

Art. 75. Nadie puede faltar á un ejercicio ú ocupación común, ó ausentarse sin permiso del que preside el acto. Si se ha obtenido la licencia de un Superior mayor, hay que avisarlo siempre al que preside.

§ En casos de asistencia pública, el Rector podrá obligar á que concurren todos los alumnos en traje decente.

Art. 76. Siendo el silencio tan necesario al orden en un

**Colegio**, los alumnos lo guardarán excrupulosamente, en todos los lugares, y en todas las horas que no son de recreo. Cuando, en caso de necesidad, permite el Superior hablar, lo harán con pocas palabras y en voz baja.

Art. 77. La virtud fundamental de un buen alumno es la obediencia y sumisión, sin bajeza, á la autoridad y á todos los que obran en su nombre.—Cada cual, pues, ejecutará con prontitud y buen modo las órdenes de los superiores, absteniéndose de toda contestación y réplica. Si tiene algo que observar, y se encontrare en una distribución ó ejercicio común, aguardará que termine y entonces representará cortesmente lo que le favorece. Si no se creyere debidamente atendido, callará y se someterá; pudiendo acudir al Superior mayor, á quien expondrá con respeto sus razones, y estará á lo que se resuelva. Además procurará obedecer, no por temor del castigo ó la esperanza del premio, sino principalmente por cumplir su deber; es decir, por Dios y su conciencia.

Art. 78. Los alumnos considerarán á sus Superiores como á unos segundos padres, que la Providencia les ha dado para su bien, y en quienes han depositado su autoridad los padres naturales. Extenderán, pues, á aquellos las consideraciones que deben á éstos, y corresponderán con sincero afecto á la solicitud y sacrificios de sus Superiores y Maestros. Los tratarán con filial y discreta confianza; en su presencia, estarán siempre de pie y con la cabeza descubierta; hablarán de ellos con respeto, absteniéndose cuidadosamente de toda murmuración, crítica, burla y queja. En la calle los saludarán, cediéndoles el lugar preferente.

Art. 79. Todos se amarán y vivirán como hermanos, considerándose como miembros de una misma familia. Su caridad será universal, de modo que se extienda á todos y evite las odiosas distinciones y amistades particulares; serán suaves y prevenientes para prestar los servicios y atenciones que la posición de cada uno requiere; compasivos y solícitos para alentar á los débiles, instruir á los recién entrados, amonestar á los que falten; pacientes y generosos para perdonar y olvidar los agravios y flaquezas de los demás. Evitarán especialmente las disputas acaloradas, los apodos, las murmuraciones y chismes, y, en general, toda acción ó palabra que pudiera disgustar ó dañar á los otros.

Art. 80. La urbanidad es una cualidad esencial á un joven bien educado; ella realza el mérito y hace amable la virtud. Se empeñarán, pues, por adquirir desde temprano modales verdaderamente cultos, aprendiendo el modo de conducirse en todas las circunstancias de la vida.

Art. 81. Cuidarán de tener grande aseo, así en sus personas, como en sus libros, y en todo lo que les pertenece.

Art. 82. Deben acostumbrarse al orden y á la economía, y serán responsables de todos los objetos que estén á su cargo.

Art. 83. Es severísimamente prohibido raspar ó manchar de cualquiera manera, aunque sea lijera, las paredes, puertas, ventanas, pilares, mesas, libros ó cualesquiera otros muebles ú objetos. Un hijo bien nacido no hace daño en la casa paterna. El culpable no sólo indemnizará el perjuicio que haya causado, sino que sufrirá el castigo correspondiente.

Art. 84. Tratarán á los sirvientes con buen modo, pero nunca con familiaridad. El que necesite algo debe dirigirse á los superiores. Tampoco pueden los alumnos entrar, en ningún tiempo, sin previo permiso del Superior, á la Secretaría, Biblioteca, ú otras oficinas ó piezas.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *Deberes religiosos.*

Art. 85. Siendo la Religión el fundamento de la educación, todos los alumnos cumplirán con exactitud y amor los deberes que impone. Se persuadirán también de que sin la virtud y la piedad los mejores talentos y los más preciosos conocimientos poco ó nada valen, cuando no son perjudiciales.

Art. 86. Las oraciones de la mañana, con que se dará principio á todas las distribuciones, aunque cortas, serán rezadas en voz alta, pausada y devotamente, por un Superior ó un alumno, instruído previamente. Los demás seguirán, sin adelantarse, ni atrasarse, en voz algo más baja, de modo que se perciba siempre distintamente la del que hace la distribución. Cuando tuvieren que contestar no empezarán hasta que el que lleva el coro haya cesado enteramente de hablar. Lo mismo se observará en todas las demás distribuciones.

Art. 87. Nunca se recomendará lo bastante á los jóvenes la necesidad de acostumbrarse, desde los primeros años, á ejecutar todos los actos de piedad, con devoción interior y exterior. Se castigará severamente á los que durante ellos estén disipados.

Art. 88. Como los días festivos, aun por precepto divino, están consagrados al cumplimiento especial de los deberes religiosos; y la Ley de Instrucción Pública, en el art. 37, declara obligatoria la enseñanza moral y religiosa en todos los Establecimientos de educación; de aquí es que, para cumplir este doble precepto religioso y legal, se dará en los días de fiestas á todos los alumnos una breve instrucción moral y religiosa, á la hora de misa; y los que no concurrieren á ella serán equiparados á los inasistentes á clase en días ordinarios; puesto que esta instrucción religiosa tiene el mismo fundamento legal que las demás enseñanzas.

§ Igual disposición comprende á los que faltaren á las clases de religión.

Art. 89. Cumplirán todos anualmente los preceptos de la confesión y comunión: los que no lo hicieren no podrán continuar en el Colegio.

§ Asistirán igualmente á los ejercicios espirituales y retiro mensual.

## CAPITULO TERCERO.

### *Del Estudio.*

Art. 90. La aplicación al estudio es una virtud sin lo cual quedarán perdidos los talentos del joven, los sacrificios que hacen sus padres por educarlos y el tiempo precioso que pasan en el Colegio. Los perezosos, no sólo se desacreditan y dañan á sí mismos, sino que también perjudican á sus compañeros y son de grande estorbo en un Colegio. Detestarán, pues, los alumnos este vicio y se empeñarán en aprovechar, lo mejor que puedan, el tiempo destinado al estudio.

Art. 91. El estudio se hará en salas comunes bajo la dirección de los Inspectores ó Bedeles.

Art. 92. El estudio se hará en profundo silencio. No sólo es prohibido hablar, sino levantarse del asiento, hacer ruido y todo lo que pueda distraer á los demás. En caso de necesidad, para pedir permiso al Superior, se usará de signos que no llamen la atención de los otros.—Mientras estén sentados procurarán tener el cuerpo recto.

Art. 93. Durante el estudio deben ocuparse exclusivamente en los trabajos de su clase, los que prepararán con toda diligencia.

Art. 94. Cada alumno tendrán un escritorio con cajón para guardar solamente sus libros y papeles. Aunque los cajones estén sin llave, deben considerarse como inviolables: tomar de ellos cualquiera cosa, por insignificante que sea, será castigado como falta grave. Esta regla se observará también fuera de la sala de estudio respecto de toda clase de objetos.

Art. 95. Los cajones han de estar siempre aseados, y en perfecto orden los objetos que se coloquen en ellos. Serán registrados todas las semanas, pero no en días ni horas determinados. El registro se extiende á los libros, cuadernos etc. Toda negligencia será castigada inexorablemente. No habrá ninguna indulgencia con el que manche, raye ó lastime de cualquiera suerte el escritorio, libros, cajón ó asiento propio ó de los vecinos.

Art. 96. Es prohibido arrojar al suelo papeles, plumas etc. y el dejar, después del estudio ó clase, ningún objeto sobre las mesas ó asientos.

## CAPITULO CUARTO.

### *De las clases.*

Art. 97. Los trabajos de los Profesores serían inútiles si los discípulos no prestan á sus explicaciones una escrupulosa atención y si no siguen el método que les hubieren recomendado. Durante la clase, no se ocuparán sino en el punto ó materia que se está explicando, y evitarán todo lo que puede distraerles ó distraer á los demás. Ninguno puede hablar sino interrogado por el Profesor ó con su permiso.

Art. 98. La obligación principal de los alumnos es cumplir exactamente con los trabajos literarios que les han señalado los Profesores, respetarlos á éstos y obedecerlos.

Art. 99. Todos están obligados á seguir los ramos que se enseñan, conforme al Programa general.

Art. 100. Para premiar el mérito, habrá en cada clase diferentes puestos de honor, con los privilegios y obligaciones que designen los Profesores, con aprobación del Rector.

Art. 101. No es permitido salir de la clase sino en caso de muy grave necesidad y con permiso del Catedrático.

## CAPITULO QUINTO.

### *De los recreos.*

Art. 102. Se prohíben en las horas de recreo: 1º Los juegos de mano; 2º los de azar y cartas; 3º jugar valores; 4º vender ó rifar ningún objeto, sin licencia expresa del Superior; 5º usar de palos, armas y de instrumentos cortantes, los que serán decomisados; 6º hacer ruido extraordinario con gritos y silvidos; 7º sustraerse á la vigilancia de los Superiores, y salir sin su permiso del recinto señalado para el recreo, que será siempre el patio interior.

Art. 103. Durante los recreos, se evitará especialmente: 1º las riñas; 2º las familiaridades contrarias á la decencia; 3º las conversaciones y palabras indecorosas; 4º las murmuraciones, burlas, insultos, chanzas desagradables y expresiones groseras; 5º comer, comprar, dar y recibir cosas de comer sin permiso de los superiores; 6º manchar ó romper el vestido; ensuciar los patios y corredores.

Art. 104. Se persuadirán los alumnos de que los superiores, no sólo reputan útil y provechoso el recreo, sino necesario. Por eso, no se permite, en esas horas, ningún estudio, y se hacen recomendables los que, procurando descanso y desahogo al espíritu, las ocupen en juegos y ejercicios corporales; y para

contribuir á la alegría común, jugarán indistintamente unos con otros.

Art. 105. Cada uno cuidará de aprovecharse del tiempo de recreo para verse libre de la necesidad de pedir permiso para salir del estudio, clase, capilla etc., el cual no se concederá sino en el caso de una grave necesidad, y solo de uno en uno.

## CAPITULO SEXTO.

### *De los asuetos y vacaciones.*

Art. 106. Los asuetos son ó de medio día ó de día entero.

Art. 107. Habrá asueto de medio día: 1º todos los jueves del año; los días de los catedráticos, para sólo sus discípulos.

Art. 108. Habrá asueto de día entero los domingos y días de fiesta, el 20 de Mayo al que se traslada la fiesta del Santo Titular del Colegio y el día del Rector.

Art. 109. Las vacaciones serán en los meses de Agosto y Septiembre; desde el 24 de Diciembre al medio día hasta el 2 de Enero exclusive y los cuatro últimos días de la semana santa.

Art. 110. Cuando por algún motivo extraordinario, y á solicitud de todos los Profesores, se concediere asueto de medio día, fuera de los ya detallados, los alumnos saldrán al campo en corporación bajo la inspección de un superior.

## CAPITULO SEPTIMO.

### *De las faltas y castigos.*

Art. 111. Se estimarán como faltas en los alumnos las infracciones de este Reglamento, en la parte que les corresponde. Estas faltas pueden ser leves, graves y gravísimas.

Art. 112. Son faltas leves: 1º entrar tarde al estudio ó á la clase una vez por semana; 2º conversar ligeramente alguna vez en tiempo de silencio; 3º no estar con la debida compostura en el salón de estudio ó en las aulas; 4º fumar; 5º descortesía delante de un Superior ú otra persona de respeto; 6º falta de consideración á sus colegas; 7º juegos de mano, y 8º gritos descompasados, silbidos ó algazara y otras por este tenor.

Art. 113. Son faltas graves: 1º llegar tarde á la clase ó al estudio, tres veces, á lo menos por semana; 2º dar tres lecciones malas dentro de ocho días; 3º reincidir por tres veces, durante la semana, en conversaciones á horas de silencio; 4º falta de respeto ó modestia en la iglesia ó durante las distribuciones religiosas; 5º inasistencia á ellas, en los días y horas de obligación;

6.º mal desempeño de sus oficios en el oratorio; 7.º perturbar á los demás en las clases, estudio etc.; 8.º riñas de palabra ó golpes ligeros; 9.º hurtos de cosas de apeto; 10.º notable desaseo; 11.º tratar con los alumnos de otra sesión sin licencia; 12.º entrar en las oficinas del Colegio sin previo permiso; 13.º salir del Establecimiento.

Art. 114. Son faltas gravísimas:— 1.º toda palabra ó acción que ofenda á la religión, á la decencia y buenas costumbres:— 2.º la desobediencia ó falta grave de respeto á los superiores y catedráticos:— 3.º reincidir frecuentemente en faltas graves:— 4.º riñas notables de mano ó de palabra:— 5.º introducir al Colegio libros ú otras cosas gravemente prohibidas:— 6.º promover discordias ó rebelión, y otras de igual gravedad.

Art. 115. Clasificada la falta, se castigará según su naturaleza, del modo siguiente:

Art. 116. Las faltas leves se corregirán con reprensiones privadas; postura de pies ó de rodillas por poco tiempo; escribir treinta líneas en papel de oficio.

Art. 117. Las faltas graves se castigarán con reprensión delante de los condiscípulos; postura de pie ó de rodillas por más largo tiempo; privación de recreo; quedarse en el Colegio aprendiendo la lección hasta darla bien; encierro por dos ó más horas.

Art. 118. Las faltas gravísimas se penarán: con incomunicación de los demás alumnos; privación total del derecho á los premios, aun al fin del año escolar; separación temporal del Colegio de acuerdo con los padres; pérdida de un año escolar, expulsión pública y solemne, sin perjuicio de llevar el asunto ante la Policía ó los tribunales de justicia, si fuere necesario.

Art. 119. El alumno que no quisiere someterse á la pena que se le imponga, se le castigará con esa misma pena doblada; y si se obstinase en rechazar el correctivo, se hará acreedor á las penas de la clase mayor; y en último caso será expulsado del Colegio.

Art. 120. Los superiores, al imponer las penas ya expresadas, procederán con la mayor prudencia y lenidad. Los Inspectores y Catedráticos solo podrán aplicar las penas detalladas en los artículos 116 y 117; las del artículo 118 corresponden exclusivamente al Rector; bien entendido que la de pérdida de un año escolar y la de expulsión pública se impondrán por la Junta Administrativa.

Art. 121. Acarrearán la pérdida de un año escolar treinta faltas no justificadas, y sesenta justificadas con testimonio fehaciente, para las clases diarias; y para las que se hacen sólo dos ó tres veces por semana veinte no justificadas, y cuarenta justificadas, del modo dicho.—Si hubiere faltas justificadas y no jus-



tificadas se computarán las de ambas clases en la proporción establecida por este artículo.

§ 1º En caso de enfermedad las faltas justificadas serán noventa; y el alumno no podrá ser admitido á examen hasta los primeros días del mes de octubre.

§ 2º Las faltas se contarán hasta el último día de exámenes públicos.

Art. 122. La pena de expulsión se impondrá también: 1º cuando la autoridad judicial haya declarado haber lugar á formación de causa contra el cursante, por delito que merezca pena corporal; pudiendo ser nuevamente admitido en caso de absolución, y 2º cuando el alumno frecuente casas de juego ú otros lugares de mala reputación, ó si fuere ebrio de costumbre; pero si mudare de conducta y probare su reforma de un modo satisfactorio, ante la misma autoridad que decretó la expulsión, podrá ser admitido otra vez en el Colegio.

Art. 123. Al aplicarse la pena de expulsión será inmediatamente puesta en conocimiento del padre ó encargado del alumno, del Subdirector de Instrucción Pública y del Consejo General.

## CAPITULO OCTAVO.

### *De la Policía.*

Art. 124. El Portero abrirá las puertas del Establecimiento á las cinco y media de la mañana, siempre que se encontrare presente uno de los Inspectores de turno, y las cerrará tan luego como se haya tocado la campana para dar principio al estudio.

Art. 125. A ningún alumno le es lícito llamar á la puerta ó entrar al Establecimiento durante las horas de estudio ó clase; solo á los Catedráticos se les permitirá la entrada á la hora señalada para las clases, ó fuera de ella, cuando tuvieren necesidad de contraerse con los Superiores ó alumnos.

Art. 126. Es absolutamente prohibido formar grupos dentro y fuera del zaguán ó en los alrededores del Colegio.

Art. 127. Ningún alumno puede dar, vender, trocar ni empeñar sus libros ú otras cosas, sin permiso de sus padres ó del Superior.

Art. 128. La disposición del artículo 125 de este Reglamento se observará en las distribuciones de por la tarde; bien entendido que los superiores pueden entrar ó salir del Establecimiento en cualquiera hora, lo mismo que los demás empleados cuando fuere necesario.

## TITULO 2º

### DE LOS MEDIOS DE EMULACION.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### *Premios de Religión.*

Art. 129. Habrá un premio especial llamado de *oro*, el cual se adjudicará á los alumnos que se distingan por su religiosidad, por su esmero en las prácticas piadosas, por su puntual asistencia á las clases de Religión; por dar buenas lecciones en ellas; por concurrir al Colegio, los domingos y días de fiesta.

Art. 130. Por cada uno de los actos que acaban de expresarse se gana un *punto de oro*; cada cinco puntos dan derecho á una *nota de oro*; cada cinco notas hacen merecer un *premio de oro*. Los nombres de todos los que obtengan el premio de oro, se pondrán en el *cuadro de oro*.—Y por último, aquellos que en virtud del *premio de oro* hubiesen estado durante todo el año escolar en el cuadro respectivo, recibirán en la distribución anual de premios una condecoración especial.

#### CAPITULO SEGUNDO.

##### *Otros premios.*

Art. 131. Diariamente se adjudica á los alumnos notas y puntos buenos y malos.

Art. 132. La buena conducta, aplicación y asistencia son premiados con los primeros; la mala conducta, la desaplicación y la inasistencia se castigan con los segundos.

Art. 133. Las notas de buena conducta se merecen por observar buen comportamiento y buenas maneras, en clase, en el estudio, en la formación, en el recreo y en la calle.

Art. 134. Las notas de aplicación se consiguen por dedicarse al estudio, por buenas lecciones ó composiciones.

Art. 135. Las notas de asistencia se obtienen por concurrir puntualmente al Colegio, en las horas correspondientes á cada uno.

Art. 136. Para obtener una nota buena de conducta, de aplicación ó de asistencia se requieren diez puntos buenos, ó lo que es lo mismo diez letras B, ó su equivalencia.—Diez puntos malos, ó sean diez M, hacen perder una nota buena.

Art. 137. Por cada uno de los actos especificados en el artículo 133, se puede ganar un punto bueno.

Art. 128. Por los diversos modos de aplicación señalados en el artículo 134, cada uno hace acreedor á un punto bueno.

Art. 139. El jueves de cada semana se cangearán las notas de conducta, de aplicación y de asistencia con premios mayores, llamados semanales. Para obtener el premio semanal de buena conducta se requieren diez notas buenas, ocho para el de aplicación y dos para el de asistencia.

Art. 140. Al fin de cada mes se cambiarán los premios semanales por otros mensuales. Este premio solo será para aquellos á quienes no falte ninguno semanal. Los nombres de los alumnos que se hicieren acreedores á este premio y que hubieren merecido, además, los premios de religión, aplicación y asistencia, serán colocados en el "cuadro de honor". Los que durante el mes hubieren observado mala conducta, desaplicación é inasistencia irán al "cuadro negro".

Art. 141. Cada trimestre se dará un "premio de honor" á los que hubieren estado durante ese tiempo en el cuadro de honor".

Art. 142. Al terminar el año escolar, se verificará la solemne distribución de premios, en conformidad con el artículo 33, inciso 12, de este Reglamento, y teniendo á la vista los premios trimestrales.

### CAPITULO TERCERO.

#### *Modo de calificar la conducta, aplicación y asistencia.*

Art. 143. La buena ó mala conducta se designa por medio de las siguientes letras mayúsculas: O, B, R, M y P —La O significa óptima, la B buena, la R regular, la M mala y la P pésima.

Art. 144. La aplicación ó desaplicación se califica con las mismas letras antedichas y con el mismo significado que la conducta; pero con letras minúsculas.

Art. 145. La asistencia no se marca con letra alguna, pero sí la inasistencia con una F, si la falta al estudio ó á la clase no hubiese sido justificada, y con una S, si fuere justificada. Si la falta sólo hubiese consistido en llegar tarde á la clase, ó al estudio, á la F se le agregará una t al lado.

Art. 146. La letra O, tanto mayúscula como minúscula, da derecho á cinco puntos buenos; la B, en iguales condiciones á uno. La M mayúscula ó minúscula se castiga con un punto malo, y la P con cinco.

### CAPITULO CUARTO.

#### *De las boletas semanales.*

Art. 147. El penúltimo día de los de los de clase, en cada

semana, ó quincenalmente se formará una boleta ó certificado en que conste la conducta, la aplicación, y la asistencia de cada alumno durante ese periodo.

Art. 148. Para determinar la conducta y la aplicación de cada uno, se hará el resumen de uno y otro por separado, reduciendo las diversas letras con que ellas se marcan á B, y á M del modo siguiente :

Art. 149. La O, tanto en la conducta como en la aplicación, equivale á cinco B; y cada cinco R á una B.—La P equivale á cinco M.

Art. 150. Veinte B, ya sea en la aplicación como en la conducta, dan derecho á calificación *Buena*; veinte M ocasionan calificación *Mala*.

## CAPITULO QUINTO.

### *De los puestos honoríficos de las aulas.*

Art. 151. El último sábado de cada mes, ó en las épocas que determine el Rector, los Profesores de las diversas asignaturas promoverán en cada una de sus clases un concurso literario, que consistirá principalmente en composiciones escritas y ejercicios prácticos relativos a lo estudiado hasta entonces, en cada asignatura, á fin de fijar los puestos de honor, que serán ocupados sucesivamente por los que mejor se desempeñen. Deberán concurrir á este acto todos los superiores y alumnos, si así lo dispusiere el Rector.

Art. 152. Señalado á cada uno el puesto que le corresponda, podrá cualquiera otro de los condiscípulos disputarlo mediante un desafío á la lección, composición etc., autorizado por el Profesor: si venciere el provocante, ocupará el puesto del vencido; y éste á su vez, tendrá derecho de reconquistarlo por los mismos medios.

Art. 153. El que se mantuviere firme en su puesto, durante todo el mes, tendrá un premio especial; así como también se premiará á los que hubiesen adquirido siquiera tres victorias en el mes.

Art. 154. Si el primero ó sea el jefe de un bando, fuese vencido por el jefe del bando contrario, este tomará en rehenes y pasará al bando victorioso la bandera del vencido, la que no podrá ser rescatada sino mediante igual triunfo sobre el vencedor.

## CAPITULO SEXTO.

### *De los exámenes.*

Art. 155. Cada tres meses, en los días y modo que se de-

termine, presentará una ó más clases un examen de lo cursado durante ese tiempo. Podrán ser invitadas personas de fuera y se adjudicarán en este acto los premios de honor correspondientes al trimestre.

Art. 156. Al fin del año escolar todas las clases deberán presentar exámenes de las materias estudiadas dentro del año, ante los respectivos tribunales.

Art. 157. Estos exámenes serán privados y públicos. A los privados están obligados todos los alumnos. Públicos darán sólo aquellos que fueren designados por el Rector y los Catedráticos, en consonancia con el inciso 23 del artículo 44 de este Reglamento.

Art. 158. Un mes antes de la fecha fijada para dar principio á los exámenes privados se anunciarán éstos por la prensa y en el lugar más público del Establecimiento, fijando los días y horas correspondientes á cada materia. Se formarán también y anunciarán oportunamente los tribunales respectivos.

Art. 159. Para ser admitido á examen es indispensable presentar los documentos siguientes:—1º matrícula: 2º certificado general de conducta, aplicación al estudio y asistencia al Colegio:—3º certificado de conducta en la clase, aplicación, aprovechamiento y asistencia, de cada catedrático:—4º recibo del Colector por los derechos correspondientes.

Art. 160. Los examinadores apreciarán para la aprobación ó reprobación, no solo el acierto ó desacierto en el examen, sino también la buena conducta, aplicación, talento y asistencia puntual.

Art. 161. A los exámenes privados asistirán los Catedráticos é Inspectores que designe el Rector, ó el Decano de Facultad de Filosofía en su caso; á los públicos deberán asistir todos sin excepción, lo mismo que todos los alumnos, so pena de incurrir aquellos en las multas señaladas en este Reglamento, y los alumnos que, conforme al mismo serán castigados, anotándose las faltas como si fueran á clase.

Art. 162. El Catedrático de cada asignatura tendrá asiento preferente en los exámenes, mas no podrá ser examinador de sus discípulos; á no ser que no haya otros examinadores para esa materia. Hará las aclaraciones que fueren necesarias, é impedirá que se examine más allá de lo fijado en los programas respectivos.

Art. 163. Los exámenes públicos se inaugurarán y clausurarán con un discurso pronunciado por el Catedrático elegido por el Consejo Académico. A cada materia se dará principio con un pequeño discurso recitado por uno de los examinandos, elegido de acuerdo con el Rector. Unos y otros discursos tendrán siempre tema científico y literario, pero jamás político é irreligioso.

Art. 164. La duración de cada examen individual privado

será de media hora, repartida á diez minutos para cada examinador.

Art. 165. La votación será secreta, pero esto no impide el que, sobre todo en caso de duda, conferencien entre sí los examinadores y aun pueden llamar al Catedrático para que les ilustre, lo que se verificará siempre que así lo dispusiere el que preside. Se evitará de esta manera discordancias chocantes, como, por ejemplo, sacar números 1 y 4, en cuyo caso se repetirá la votación.

Art. 166. La votación se rectificará cuando lo pida cualquiera de los miembros del tribunal, con tal que sea inmediatamente después de conocida.

Art. 167. Si un examinando sacare la votación de *suspensio*; es decir de 4, junto con cualquiera de los otros tres números, podrá repetir el examen después de dos meses.

Art. 168. El que saliere reprobado en una materia, no podrá continuar dando examen de las demás; pero, sí aprobado en las primeras, fuere reprobado en una de las últimas, no tendrá que repetir los exámenes de aquellas, pero sí asistir á las clases de éstas en el año siguiente.

Art. 169. La reprobación en dos distintos años escolares de un mismo curso impide la recepción en el Colegio para un tercer año.

---

## CUARTA PARTE.

---

### TITULO UNICO.

#### DISPOSICIONES VARIAS.

### CAPITULO UNICO.

#### *Disposiciones generales.*

Art. 170. La lectura de este Reglamento se hará íntegramente, dos veces al año, una al comensar los cursos escolares, y otra á mediados de los mismos, en junta general de superiores, profesores y alumnos. Cada mes se leerá sólo, á los alumnos reunidos, la parte que les corresponda.

Art. 171. La apertura del año escolar se solemnizará lo más posible, reuniéndose todos los superiores, catedráticos, empleados y alumnos, pasados quince días después de cerradas las

matrículas. Habrá misa solemne, y después del discurso de apertura, pronunciado por el Catedrático designado, el Subdirector, que será previamente invitado, ó por su falta el Rector, declarará legalmente abierto el nuevo curso; se posesionará á los nuevos empleados, si los hubiere, y se terminará el acto con la lectura de todo el Reglamento.

Art. 172. Se clausurará el curso escolar, con la misma solemnidad que para la apertura, con misa, discurso etc.

Art. 173. Las faltas de los Inspectores serán anotadas por el Bedel, sean totales ó parciales, y dará de ellas inmediatamente cuenta al Rector.

Art. 174. El Decano de la Facultad de Filosofía podrá imponer multas hasta de dos suces, á los catedráticos de la misma Facultad, por inasistencia á los exámenes y sesiones, y por falta de cumplimiento de las respectivas comisiones.

Art. 175. Todos los profesores del Establecimiento están obligados á ocuparse en la enseñanza por lo menos dos horas diarias

Art. 176. Queda derogado cualquiera otro reglamento anterior; y la reforma del presente no podrá hacerse sino por el Consejo General de Instrucción Pública, á solicitud de la Junta Administrativa, salvo que el Ejecutivo quisiera hacer uso de la facultad que le concede el Decreto Legislativo de 16 de Agosto de 1887.

Quito, á 13 de marzo de 1891.

Aprobado.—Por S. E. el Presidente de la República, el Ministro de Instrucción Pública.

ELIAS LASO.